



Cartagena de Indias D.T y C, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13-001-3107-003-2023-00022-00
NUMERO INTERNO	2022-00022
ACCIONANTE	ESTEBAN MAURICIO CAMARGO GONZÁLEZ
ACCIONADO	LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL: Señor juez doy cuenta a usted que, por reparto ordinario de la fecha, nos correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por ESTEBAN MAURICIO CAMARGO GONZÁLEZ, contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo. Sírvase proveer.


AURY POVEDA TORRES
Auxiliar Judicial Grado II

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C,) ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela incoada por **ESTEBAN MAURICIO CAMARGO GONZÁLEZ**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

De igual forma, se estima procedente la vinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en razón a que pueden tener incidencia directa en las resultas de esta actuación constitucional, por lo tanto, se ordenará a dicha entidad rendir informe sobre los hechos que dieron origen al presente accionamiento.

Por otro lado, solicita el accionante medida provisional en su favor, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se ordene:

“suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183364 correspondiente al cargo de docente de área matemáticas en el ente territorial Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.”

Para resolver sobre la medida provisional solicitada el Despacho se permite traer a colación en primera medida, lo dispuesto en el artículo 7 del del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la resentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”.

En desarrollo de lo dispuesto en la norma citada, la Corte Constitucional se ha pronunciado, emitiendo concepto al respecto: (Auto 207- 12) “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”



El mencionado Auto, en otro de sus apartes establece que: “El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere **necesario y urgente**. Esta es una decisión discrecional que debe ser **razonada, sopesada y proporcionada** a la situación planteada.”

Por su parte la Corte Constitucional formuló los siguientes requisitos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

Advierte el Despacho que en el caso de marras se trata de asunto que involucra el desarrollo de un concurso de méritos, el que se adelanta para proveer cargo de docente de área de Matemáticas en la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el cual, el accionante se manifiesta su inconformidad con los resultados preliminares de la prueba escrita y el procedimiento de calificación.

Así las cosas, y en punto de verificar la trasgresión de derechos fundamentales; el tipo de reclamo formulado, exige conocer la postura e información de las entidades demandadas, pues son las únicas llamadas a explicar y sustentar la razón para destinar el resultado sobre ese tema, por lo que sin ese conocimiento mal puede el juez constitucional tomar una decisión como la que se pretende con la medida provisional invocada.

Aunado a ello, es del caso resaltar que en el *sub examine* no se encuentran demostrados los criterios de **necesidad y urgencia**, requeridos para conceder medidas provisionales, que impliquen el actuar previo del Juez.

Al respecto, se advierte que la acción de tutela cuenta con un trámite preferencial, con términos perentorios que aseguran que su sentencia será emitida en no más de diez (10) días, siendo impostergables, lo que la hace más efectiva para salvaguardar derechos fundamentales como los del caso, este Despacho negará la medida provisional y estudiará el caso de fondo en el correspondiente fallo de tutela, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, otorgando la oportunidad al accionado de presentar su correspondiente informe respecto a los hechos y pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela impetrada por **ESTEBAN MAURICIO CAMARGO GONZÁLEZ**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado a las entidades accionadas, esto es, **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que generaron la presente acción constitucional y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

TERCERO: NEGAR la Medida Provisional solicitada por el accionante **ESTEBAN MAURICIO CAMARGO GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VINCULAR al presente accionamiento a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**; en ese sentido se ordena a dichas entidades que rindan informe sobre los hechos que dieron origen al presente accionamiento, comoquiera que pueden tener incidencia

¹ Auto 259 de 2021 Corte Constitucional



directa en las resultas de esta actuación constitucional. Córrasele traslado de la demanda por el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

QUINTO: VINCULAR, de oficio, a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 183364 Para que rindan informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que en su contra se exponen en la presente Acción de Tutela, esto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-, que efectúe la notificación a través de los medios tecnológicos pertinentes a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 183364 al que se postuló el accionante, esta notificación deberá indicar a los concursantes que cuentan con el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto para rendir el señalado informe y además deberá remitirles copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.

SEPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

OCTAVO: ORDENAR: a las accionadas y vinculada que se sirvan suministrar los nombres, numero de documento de identificación y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela que se llegare a proferir y el de su Superior Jerárquico

NOVENO: Se le advierte a la entidad accionada y vinculadas que lo solicitado deberá ser enviado dentro del término ordenado a la siguiente dirección electrónica: j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que pudiera llegarse a impartir.

DECIMO: Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
JUEZ